

**ACTA DE LA REUNIÓN DE CONSULTA
ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS
DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

Las delegaciones representando a las Autoridades Aeronáuticas del Reino de España (en adelante, “España”) y de la República de El Salvador (en adelante, “El Salvador”), se han reunido en Bogotá (Colombia), el 8 de diciembre de 2021, con el fin de continuar las negociaciones sobre el desarrollo de servicios aéreos entre ambos países.

La reunión se ha mantenido en un clima cordial y amistoso, como corresponde a las relaciones entre ambas Partes. La composición de las delegaciones se acompaña como Apéndice I.

Durante la reunión se trataron los siguientes asuntos:

1. PROYECTO DE ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO

Ambas delegaciones han reconocido la conveniencia de renovar el marco jurídico aplicable a la explotación de servicios aéreos regulares entre los dos países. En este sentido, deliberaron sobre el texto del proyecto de *Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de El Salvador* (en adelante, el “Acuerdo”) que ha sido parcialmente objeto de negociación por correspondencia y que se adjunta como Apéndice II. Los jefes de ambas delegaciones han adoptado y autenticado, mediante su rúbrica, el texto del Acuerdo, y firmado el texto del *Acuerdo Técnico entre la Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del Reino de España y la Autoridad de Aviación Civil de la República de El Salvador para el desarrollo y aplicación del Acuerdo* (en adelante, el “Acuerdo Técnico”), que se acompaña como Apéndice III.

Ambas delegaciones se han **comprometido** a aconsejar a sus respectivas autoridades que inicien el procedimiento legal interno conducente a la pronta firma y al cumplimiento de sus correspondientes requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Acuerdo tan pronto como sea posible.

2. SERVICIOS AÉREOS NO REGULARES

Ambas delegaciones **declaran** dar un trato favorable y flexible a las solicitudes, efectuadas por compañías aéreas de ambas Partes, de explotación de servicios no regulares entre sus países, de un modo recíproco y de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos.



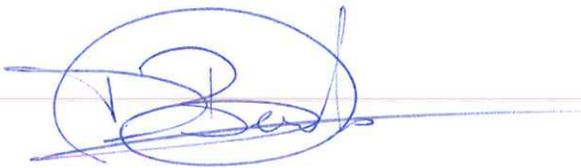
3. CONSULTAS INTERNAS

La delegación española se compromete a mantener la consulta interna pertinente con relación a los artículos 3.4 (Designación y autorización) y el artículo 17 (Régimen Fiscal).

* * * * *

Hecho en Bogotá, el 8 de diciembre de 2021, en dos copias originales en español.

Por la delegación del
Reino de España



Sr. D. David Benito Astudillo
Subdirector General de Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil

Por la delegación de la
República de El Salvador



Sr. Jorge Alberto Puquirre Torres
Director Ejecutivo de la Autoridad de
Aviación de El Salvador

Delegación de España

Jefe de la delegación:

D. David BENITO ASTUDILLO
Subdirector General de Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Otros delegados:

D^a. Silvia TRON VAQUERO
Asesora Legal
Dirección General de Aviación Civil
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

D^a. Alicia Abascal Samperio
Manager de Derechos de Tráfico y Acuerdos Comerciales
IBERIA

D. Fernando Rodríguez Cogolludo
Manager de Derechos de Tráfico
VUELING

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

Delegación de El Salvador

Jefe de la delegación:

Licenciada Adriana Mira
Viceministra de Relaciones Exteriores

Otros delegados:

Licda. Sandra Morales
Embajadora de El Salvador en Colombia

Ing. Jorge Alberto Puquirre Torres
Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil

Licda. Andrea Ivette López Moreira
Subdirectora de Navegación Aérea AAC

Licda. Hazel Indira Pinto Molina
Gerente Legal de la AAC

Lic. Manuel Adán Miranda García
Colaborador Jurídico de la AAC



ACUERDO TÉCNICO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA DEL REINO DE ESPAÑA Y LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR HECHO EN BOGOTÁ EL 8 DE DICIEMBRE DE 2021, PARA EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

De conformidad con el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de El Salvador, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes establecen el presente Acuerdo Técnico para la ejecución y concreción del mismo.

Han acordado lo siguiente:

1. CUADRO DE RUTAS

Las compañías aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho a explotar las siguientes rutas:

- I. Ruta para las compañías aéreas designadas por España, en ambas direcciones, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad:

Puntos anteriores — puntos en España — puntos intermedios — puntos en El Salvador — puntos posteriores.

- II. Ruta para las compañías aéreas designadas por El Salvador, en ambas direcciones, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad:

Puntos anteriores — puntos en El Salvador — puntos intermedios — puntos en España — puntos posteriores.

NOTAS GENERALES

- a. La explotación de servicios aéreos de pasajeros y mixtos únicamente podrán efectuarse con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. La explotación de servicios aéreos exclusivamente cargueros podrá llevarse a cabo con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad.
- b. Las compañías aéreas designadas podrán cambiar el orden u omitir uno o más puntos en las rutas indicadas en los apartados I y II, en todo o en parte de sus servicios, a condición de que el punto de salida de la ruta esté situado en el territorio de la Parte que haya designado a dichas compañías aéreas.
- c. Las compañías aéreas designadas podrán iniciar la ruta en los puntos anteriores acordados en el Acuerdo Técnico por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, en cuyo caso deberá necesariamente realizarse vía un punto o puntos en el país de su designación. Las compañías aéreas podrán, en este caso, omitir los puntos intermedios y puntos posteriores.
- d. Los puntos anteriores, los puntos en el territorio de El Salvador, los puntos en el territorio de España, los puntos intermedios y los puntos posteriores indicados en los apartados I y II serán libremente elegidos por las compañías aéreas designadas



de cada Parte, que los notificarán a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes treinta (30) días antes del comienzo de los servicios.

2. CAPACIDAD DE LOS SERVICIOS AÉREOS

De conformidad con el artículo 18 del Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes acuerdan que se permitirá a las compañías aéreas designadas por cada Parte que exploten servicios aéreos:

- a) De pasajeros y mixtos con ilimitadas frecuencias semanales, en sus correspondientes rutas, con cualquier tipo de aeronave y con derechos de tercera y cuarta libertad.
- b) Servicios exclusivamente cargueros con ilimitadas frecuencias semanales, en sus correspondientes rutas, con cualquier tipo de aeronave y con derechos de tráfico de hasta quinta libertad.

3. CÓDIGO COMPARTIDO

Al explotar u ofrecer los servicios acordados, en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, las compañías aéreas designadas de cada Parte, podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como de bloqueo de espacio o código compartido, con compañías aéreas de cualquiera de las dos Partes o de terceros países, que estén en posesión de los derechos correspondientes. En el caso de compañías de terceros países, dicho tercer país deberá autorizar o permitir acuerdos similares entre las compañías aéreas de la otra Parte y otras compañías aéreas en servicios a, desde y vía dicho tercer país.

1. Cuando una compañía aérea designada realice servicios en régimen de acuerdos de código compartido, como compañía operadora, la capacidad operada se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte que haya designado a dicha compañía aérea.
2. La capacidad ofrecida por una compañía aérea designada cuando actúe como compañía comercializadora en los servicios operados por otras compañías aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte que haya designado a dicha compañía aérea.
3. Las compañías aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los servicios ofrecidos en virtud de acuerdos de código compartido.
4. Las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán transferir tráfico entre aviones involucrados en las operaciones de código compartido, sin restricciones en el número, tamaño o tipo de aviones, siempre y cuando el servicio se programe en conexión directa.
5. Los servicios de código compartido deberán cumplir los requisitos reglamentarios aplicados normalmente a dichas operaciones por parte de las Partes, tales como protección o información a los pasajeros, seguridad, responsabilidad y otros que se apliquen con carácter general a otras compañías que sirvan tráfico internacional.



6. Las compañías aéreas designadas de cada Parte deberán someter a consideración y, en su caso, a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para el comienzo de las operaciones.

4. ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo Técnico entrará en vigor el mismo día de la entrada en vigor del *Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de El Salvador*.

Hecho en Bogotá, el 8 de diciembre de 2021, en dos copias originales en español.

Por la delegación del
Reino de España

Por la delegación de la
República de El Salvador



Sr. David Benito Astudillo
Subdirector General de Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil



Sr. Jorge Alberto Puquirre Torres
Director Ejecutivo de la Autoridad de
Aviación Civil de El Salvador

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE
EL REINO DE ESPAÑA
Y
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ÍNDICE

PREÁMBULO

ART. 1	DEFINICIONES
ART. 2	OTORGAMIENTO DE DERECHOS
ART. 3	DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN
ART. 4	REVOCAACIONES
ART. 5	EXENCIONES
ART. 6	TARIFAS AEROPORTUARIAS
ART. 7	TARIFAS
ART. 8	OPORTUNIDADES COMERCIALES
ART. 9	FLEXIBILIDAD OPERACIONAL
ART. 10	TRANSPORTE INTERMODAL
ART. 11	TRANSFERENCIA DE FONDOS
ART. 12	LEYES Y REGLAMENTOS
ART. 13	CERTIFICADOS Y LICENCIAS
ART. 14	SEGURIDAD OPERACIONAL
ART. 15	SEGURIDAD
ART. 16	PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
ART. 17	RÉGIMEN FISCAL
ART. 18	CAPACIDAD
ART. 19	CUADRO DE RUTAS
ART. 20	CONSULTAS Y MODIFICACIONES
ART. 21	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ART. 22	REGISTRO
ART. 23	CONVENIOS MULTILATERALES
ART. 24	DENUNCIA
ART. 25	ENTRADA EN VIGOR

PREÁMBULO

El Reino de España y la República de El Salvador denominados en adelante las Partes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:



ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

- a) por **Acuerdo** se entenderá este Acuerdo Aéreo y cualquier enmienda al mismo;
- b) por **Acuerdo Técnico** se entenderá el instrumento legal, de revisión periódica, acordado entre las Autoridades Aeronáuticas, de naturaleza técnica que desarrolla el presente Acuerdo;
- c) por **Autoridades Aeronáuticas** se entenderá, por lo que se refiere al Reino de España, en el ámbito civil, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;
- d) por **compañía aérea designada** se entenderá cualquier empresa de transporte aéreo, dedicada al tráfico internacional, que cada una de las Partes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas como se refleja en el Artículo 19 del Acuerdo, y según lo establecido en el Artículo 3 del mismo;
- e) por **Convenio** se entenderá el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes;
- f) Los términos **escala para fines no comerciales** y **servicio aéreo internacional** tienen el mismo significado que le da el Artículo 96 del Convenio;
- g) por el término **territorio** se entenderá en relación al Reino de España el significado establecido en el Convenio, y en el caso de El Salvador tendrá el significado establecido en su Constitución;
- h) por **nacionales**, en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;
- i) por **rutas especificadas** se entenderán las rutas establecidas o a establecer en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades;
- j) por **servicios convenidos** se entenderán los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;

- k) por **tarifa** se entenderá los precios a pagar para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte y el pago de las comisiones que correspondan;
- l) por **Tratados de la Unión Europea** se entenderá como referido al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

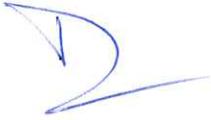
ARTÍCULO 2
OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte concederá a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico.
2. Las compañías aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:
 - a) A sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;
 - b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c) A hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Acuerdo Técnico, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte o procedente o con destino al territorio de otro Estado.
3. Los derechos especificados en los sub- apartados a) y b) del apartado anterior serán garantizados también a las compañías aéreas no designadas de cada Parte.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las compañías aéreas designadas por una Parte derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.



ARTÍCULO 3
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte, a través de la vía diplomática, el número de compañías aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una compañía aérea previamente designada.
2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la compañía aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes podrán exigir que las compañías aéreas designadas de la otra Parte, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. El otorgamiento de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:
 - a) En el caso de una compañía aérea designada por el Reino de España:
 1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y
 2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente.



- b) En el caso de una compañía aérea designada por la República de El Salvador:
1. Que esté establecida en el territorio de la República de El Salvador y autorizada conforme a la legislación aplicable en la República de El Salvador y
 2. Que la República de El Salvador ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha compañía aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo.
5. Cuando una compañía aérea haya sido designada y autorizada conforme a este Artículo, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.



ARTÍCULO 4 REVOCACIONES

1. Cada Parte se reserva el derecho de retirar o revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra Parte, de suspender el ejercicio por dicha compañía de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) En el caso de una compañía aérea designada por:

1. el Reino de España:

- i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o
- ii) cuando el control reglamentario efectivo de la compañía aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

2. la República de El Salvador:

- i) cuando no esté establecida en el territorio de la República de El Salvador o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en la República de El Salvador, o
- ii) cuando la República de El Salvador no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha compañía aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

b) Cuando dicha compañía no cumpla las leyes, reglamentos y regulaciones de la Parte que otorga estos derechos; o

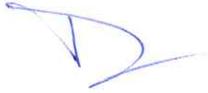
c) Cuando dicha compañía aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o

d) Si determina que dicha acción es necesaria para prevenir, evitar o controlar la propagación de una enfermedad, o para proteger la salud pública; o

e) Si determina que la otra Parte establece medidas unilaterales artificialmente, que impidan la igualdad de oportunidades justa y equitativa de modo que se garantice un equilibrio entre las Partes; o

f) Cuando la otra Parte no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos 14 y 15 de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 14 y 15 de este Acuerdo y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte.



ARTÍCULO 5 EXENCIONES

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves, estarán exentos, en condiciones de reciprocidad y con arreglo a su legislación aplicable, de toda restricción a la importación, impuestos sobre la propiedad y el capital, derechos de aduana, impuestos especiales y gravámenes o tasas similares y otros derechos o exacciones exigibles en el territorio de la otra Parte , siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Además, estarán igualmente exentos de los mismos derechos y exacciones, a excepción de los exigidos por el servicio prestado:

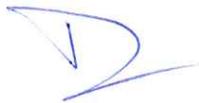
- a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de las aerolíneas designadas de la otra Parte;
- b) las piezas de recambio y el equipamiento regular de la aeronave, introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las compañías aéreas designadas por la otra Parte;
- c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas por las compañías aéreas designadas de la otra Parte, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte en que se hayan embarcado;
- d) los billetes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la compañía aérea en el mismo y el material publicitario que habitualmente se distribuya gratuitamente por dichas compañías aéreas designadas;
- e) el equipo de seguridad y protección de la aviación para uso en aeropuertos y terminales de carga.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, únicamente podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán, asimismo, aplicables en caso de que las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes hayan celebrado acuerdos con otras compañías aéreas sobre préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte del equipo habitual y demás artículos mencionados en el presente Artículo, siempre que la otra compañía o compañías aéreas disfruten de las mismas exenciones que la otra Parte.

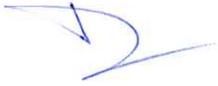
5. Los pasajeros en tránsito en el territorio de cualquiera de las Partes, así como sus equipajes, serán sometidos a los controles establecidos por la legislación aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otras exacciones similares que gravan las importaciones.

6. Las exenciones previstas en este Artículo se concederán de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera de cada una de las partes.



ARTÍCULO 6
TARIFAS AEROPORTUARIAS

Las tarifas por el uso de cada aeropuerto, incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y de otro tipo, así como cualesquiera otras establecidas por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios, se fijarán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte en el territorio de su Estado, de conformidad con el Artículo 15 del Convenio, siempre que no sean superiores a las impuestas a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios aéreos internacionales similares, por el uso de dichos aeropuertos y servicios.



ARTÍCULO 7

TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por las compañías aéreas designadas de una Parte para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, se establecerán libremente a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración pertinentes, incluidos el coste de explotación, las características del servicio, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales.

2. Las Partes podrán exigir a las compañías aéreas de la otra Parte la notificación o registro de cualquier tarifa a aplicar por la compañía o compañías aéreas designadas de la otra Parte, si la legislación de su país así lo exige, en caso contrario no podrá exigirlo.

3. Sin perjuicio de la legislación en materia de competencia y protección de los usuarios aplicable en cada Parte, ninguna de éstas podrá adoptar medidas unilaterales para impedir que se aplique o mantenga una tarifa vigente de una compañía designada de la otra Parte para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo.

La intervención de las Partes se limitará a:

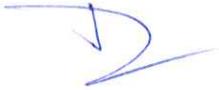
- a) Evitar tarifas o prácticas discriminatorias no razonables;
- b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas por abuso de posición dominante;
- c) Proteger a las compañías aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas debido a subvenciones o ayudas estatales directas o indirectas;
- d) Proteger a las compañías aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas, cuando exista evidencia de que se intenta eliminar la competencia.

4. Cuando las Autoridades Aeronáuticas consideren que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d) de este Artículo, notificarán su disconformidad, de forma razonada, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte y a la compañía aérea implicada cuanto antes sea posible y podrán solicitar que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 5 de este Artículo.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte que se celebren consultas sobre cualquier tarifa aplicada por una compañía aérea de la otra Parte por los servicios contemplados en este Acuerdo a o desde el territorio de la primera Parte, incluidas aquellas tarifas que hayan sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se celebrarán no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las

Partes colaborarán en la obtención de la información necesaria para una solución razonable del asunto. Si se llega a un acuerdo con respecto de una tarifa que haya sido objeto de una notificación de disconformidad, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo mutuo, la tarifa continuará en vigor.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor a no ser que sea posteriormente desaprobada de conformidad con lo establecido en los apartados 4 y 5 de este Artículo.

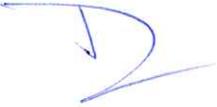


ARTÍCULO 8

OPORTUNIDADES COMERCIALES

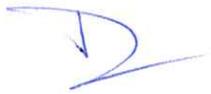
1. A las compañías aéreas designadas de cada Parte se les permitirá mantener, sobre una base de reciprocidad, en el territorio de la otra Parte a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario, así como sus oficinas, en relación con la explotación de los servicios convenidos.
2. Estos requerimientos de personal podrán, a discreción de las compañías aéreas designadas de cada Parte, satisfacerse bien por su propio personal o bien mediante los servicios de otra organización, empresa o compañía aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte.
3. Los representantes y el personal estarán sujetos, en el ámbito de la inmigración, a las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte deberá tramitar, sobre una base de reciprocidad y con la mínima demora, las autorizaciones de residencia y trabajo, la expedición de los visados, en su caso, u otros documentos similares a los representantes y al personal mencionados en el apartado 1 de este Artículo.
4. Si circunstancias especiales exigieran la entrada o la permanencia de personal, con carácter urgente y temporal, deberán tramitarse sin demora las autorizaciones, visados y demás documentos requeridos por las leyes y reglamentos de cada Parte para no retrasar la entrada de dicho personal en el territorio de la Parte en cuestión.
5. Toda compañía aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes y reglamentos aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia, todas las compañías aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.
6. Sobre una base de reciprocidad y no discriminación en relación con cualquier otra compañía aérea que opere en tráfico internacional, las compañías aéreas designadas de las Partes tendrán plena libertad para vender servicios de transporte aéreo internacional en los territorios de ambas Partes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier divisa, de conformidad con la legislación en vigor en cada una de las Partes.

7. Las compañías aéreas designadas de cada Parte podrán operar en código compartido según lo establecido en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas.



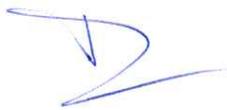
ARTÍCULO 9
FLEXIBILIDAD OPERACIONAL

1. Cada empresa aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronave o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre empresas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del Artículo 83 bis del Convenio, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes para su respectiva aprobación.
2. Con sujeción al párrafo anterior, las empresas aéreas designadas de cada una de las partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una empresa aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.
3. Cada empresa aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos de cada Parte.



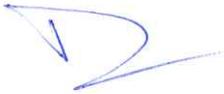
ARTÍCULO 10
TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas de cada una de las Partes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.
2. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes.
3. Las compañías aéreas designadas de las Partes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.



ARTÍCULO 11
TRANSPORTE INTERMODAL

Las compañías aéreas de cada Parte permitirán utilizar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países. Las compañías aéreas designadas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante contratos de fletamento, acuerdos, incluso de código compartido, con otros transportistas de superficie. Los servicios intermodales podrán ofrecerse como un servicio directo y a un precio unificado para el servicio de transporte aéreo y de superficie combinados, siempre que se informe a los pasajeros y expedidores de carga en cuando a las compañías de transporte involucradas.



ARTÍCULO 12
LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las compañías aéreas designadas por la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentos de cualquiera de las partes que regulen la entrada, tránsito, permanencia y salida del territorio de cada Parte de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a los requisitos de entrada y salida del país, a la inmigración, seguridad en la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las compañías aéreas designadas de la otra Parte.



ARTÍCULO 13
CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas, de conformidad con las leyes y reglamentos de una de las Partes, y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico, siempre que los requisitos con arreglo a los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores que las normas mínimas establecidas según el Convenio.
2. No obstante, cada Parte se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte.



ARTÍCULO 14
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva fecha de la solicitud.

2. Si, después de las consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas designadas de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio, la inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si tales inspecciones o serie de inspecciones en rampa dieran lugar a:

a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, o

b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio;

la Parte encargada de la inspección podrá determinar, a efectos del Artículo 33 del Convenio, que los requisitos en virtud de los cuales fueron expedidos o convalidados el certificado o licencias relativos a la aeronave o a la tripulación de la misma, o que los requisitos con arreglo a los cuales se explota la aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de iniciar, de conformidad con el apartado 3 de este Artículo, una inspección en rampa de una aeronave operada por la compañía o compañías aéreas

designadas de una Parte y sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas designadas, la otra Parte podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el apartado 4 de este Artículo y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho apartado.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una compañía o compañías aéreas designadas de la otra Parte en el caso de que, como consecuencia de una inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas, o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad operacional de la compañía aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte en virtud de lo establecido en los apartados 2 o 6 de este Artículo dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

8. Cuando España haya designado a una compañía aérea cuyo control regulador sea ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos reconocidos a la otra Parte en este Artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por ese Estado miembro de la Unión Europea y en relación a la autorización de explotación de esa compañía aérea.



ARTÍCULO 15

SEGURIDAD

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991 y cualquier otro acuerdo o protocolo multilateral que rijan la seguridad de la aviación vinculante para ambas partes.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes. Las Partes exigirán a los operadores de aeronaves de su matrícula, o a los explotadores de servicios aéreos que tengan la oficina principal o domicilio en el territorio de las Partes o, en el caso del Reino de España, a los operadores de aeronaves que estén establecidos en su territorio al amparo de los Tratados de la Unión Europea y dispongan de licencia de explotación válida de conformidad con la normativa de la Unión Europea, y a los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actuar de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que deberá exigirse a sus operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el apartado anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte.

Para la salida desde, o durante la permanencia en, el territorio de la República de El Salvador se exigirá a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la normativa vigente en ese país.

Para la salida desde, o durante la permanencia en, el territorio del Reino de España se exigirá a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad en la aviación de conformidad con la normativa de la Unión Europea y con la normativa vigente en el Reino de España sobre esta materia.

5. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

7. Cuando una de las Partes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte.

8. No obstante, lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Acuerdo, que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de solicitud, será motivo suficiente para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o permisos técnicos concedidos a las compañías aéreas de ambas Partes.

9. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

10. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte cumpla con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 16
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación.
2. Cuando se establezcan medidas ambientales, se observarán las normas aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional en los Anexos del Convenio de Chicago, excepto si se han notificado diferencias.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la autoridad de una Parte para adoptar las medidas pertinentes para prevenir o afrontar el impacto medioambiental de los servicios aéreos, siempre que dichas medidas sean plenamente coherentes con sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional y se apliquen sin distinción de nacionalidad.



ARTÍCULO 17
RÉGIMEN FISCAL

Cada Parte concederá a las compañías aéreas designadas de la otra Parte, en base de reciprocidad, la exención de todos los impuestos y gravámenes sobre los beneficios o rentas obtenidos de la explotación de servicios aéreos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas legalmente por cada Parte. No obstante, en todo lo que en él esté regulado, prevalecerá entre ambas Partes, mientras esté vigente, el Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de julio de 2008 o el que pueda sustituirle en el futuro.



ARTÍCULO 18

CAPACIDAD

1. Las compañías aéreas designadas de cada Parte que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en el Acuerdo Técnico disfrutarán de una igualdad de oportunidades justa y equitativa.
2. En la explotación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tendrán libertad para establecer conjuntamente, en el Acuerdo Técnico, la capacidad y los derechos de tráfico a ofrecer por las compañías aéreas designadas de ambas Partes.
3. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos establecidos en el Acuerdo Técnico se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte acuerden un plazo más corto.
4. En el caso de que una de las Partes considere que el servicio prestado por una o más compañías aéreas de la otra Parte, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo 20 del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.



ARTÍCULO 19
CUADRO DE RUTAS

1. En la explotación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tendrán libertad para establecer conjuntamente, en el Acuerdo Técnico, el cuadro de rutas a explotar por las compañías aéreas designadas de ambas Partes.
2. En el Acuerdo Técnico, las Autoridades Aeronáuticas especificarán los derechos de tráfico con los que las rutas pueden ser explotadas.



ARTÍCULO 20
CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán consultarse con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Acuerdo o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Acuerdo, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25.
4. Las Autoridades Aeronáuticas de común acuerdo podrán modificar el Acuerdo Técnico y efectuar revisiones periódicas. Todas las modificaciones a dicho Acuerdo Técnico entrarán en vigor a partir de la firma de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.



ARTÍCULO 21
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.
2. Si las Partes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y un tercero designado por los dos así nombrados.
3. Cada una de las Partes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes una nota de la otra Parte, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.
4. Las Partes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el apartado 2 del presente Artículo.
5. Cada Parte sufragará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados del procedimiento arbitral serán costeados a partes iguales por las Partes.



ARTÍCULO 22

REGISTRO

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.



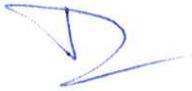
ARTÍCULO 23
CONVENIOS MULTILATERALES

En el caso de que, con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo se convirtiera en vinculante para las Partes, dichas Partes celebrarán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo a dicho Convenio o Acuerdo Multilateral.



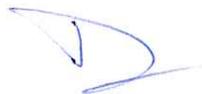
ARTÍCULO 24
DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.



ARTÍCULO 25
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota del Canje de Notas Diplomáticas intercambiadas entre las Partes que confirme el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.
2. A su entrada en vigor, este Acuerdo, junto con el Acuerdo Técnico, sustituirá al Acuerdo entre la República de El Salvador y el Reino de España sobre Transporte Aéreo, firmado en Madrid, España, el 10 de marzo de 1997 y a cualquier otro documento que sobre la misma materia hayan celebrado ambas Partes.



En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado, en [lugar], el [día] de [mes y año], en español.

POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

